

376R2361

30. 9. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 267/35

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2361/76 DE LA COMISIÓN**

**de 29 de septiembre de 1976**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3389/73 por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los tabacos en poder de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 de Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto (\*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión (†) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de productos procedentes de la intervención (‡), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2054/76 (¶), deroga determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1973, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los tabacos en poder de los organismos de intervención (‡), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1344/75 (\*);

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73 deben adaptarse a las normas comunes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1976.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto del artículo 7 por el siguiente:
 

«La fianza contemplada en el artículo 5 sólo se devolverá si

  - a) la oferta no fuere admisible;
  - b) el licitador no hubiere sido declarado adjudicatario;
  - c) el adjudicatario hubiere satisfecho el precio al que haya sido hecha la asignación y, en caso de adjudicación para la exportación, hubiere facilitado la prueba prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1687/76.»
2. Se sustituye el texto del apartado 4 del artículo 8 por el siguiente:
 

«4. En caso de venta en pública subasta destinada a la exportación, el comprador deberá prestar una fianza para la exportación con arreglo al apartado 1 del artículo 5.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1976.

No obstante, los productos retirados de las existencias de intervención antes del 1 de octubre de 1976 continuarán sometidos a las disposiciones aplicables antes de dicha fecha.

*Por la Comisión*

P. J. LARDINOIS

*Miembro de la Comisión*

(\*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(†) DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.

(‡) DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

(¶) DO nº L 228 de 20. 8. 1976, p. 17.

(‡) DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

(\*) DO nº L 137 de 28. 5. 1975, p. 20.